



**RECOMENDACIÓN No. 09/2021
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL
DERECHO A LAS VÍCTIMAS AL ACCESO
A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE LA V1
(OCCISA ADOLESCENTE), V2 Y V3,
VÍCTIMAS INDIRECTAS.**

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de agosto de 2021.

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE. -**

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-213/2017**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 (víctima directa occisa), V2 y V3 (víctimas indirectas).

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo

que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 4 de julio de 2017, este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, atribuibles al Agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas, ahora Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de elementos de la policía ministerial ahora elementos adscritos a la Dirección de Métodos de Investigación, en relación al derecho de las víctimas al acceso a la debida procuración de justicia.

4. V2 y V3 manifestaron que su hija adolescente V1, desapareció el 21 de enero de 2016, por lo que la Policía Ministerial del Estado, inició la investigación correspondiente, localizando al día siguiente a su hija sin vida, en un predio del Municipio de Tampamolón Corona.

5. Agregaron, que sobre estos hechos, la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, inició la Carpeta de Investigación 1, por lo que detuvieron a P1, P2 y P3, como presuntos responsables, sin embargo, P1 y P2 recobraron su libertad, en razón a que las diligencias desahogadas por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección General de Métodos de Investigación, no fueron tomadas en cuenta al determinar el Tribunal de Enjuiciamiento en la Causa Penal 1, puesto que las pruebas se recabaron de manera ilícita por parte del elemento ministerial. Lo que al final generó impunidad por la falta de castigo a los responsables.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-213/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Carpeta de Investigación 1, Causa Penal 1, Toca Penal 1, así como Juicio de Amparo 1, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja signada por V2 y V3, recibido en este Organismo el 4 de julio de 2017, en el que manifestaron que con motivo del secuestro y homicidio de su hija V1, la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas ahora Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, inició la Carpeta de Investigación 1, en la cual existió una irregular integración por parte de AR3, Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación, en razón a que las diligencias desahogadas por parte de la Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección General de Métodos de Investigación, no fueron tomadas en cuenta al determinar el Tribunal de Enjuiciamiento en la Causa Penal 1, que las pruebas se recabaron de manera ilícita por parte del elemento ministerial AR1, oficial de la Dirección General de Métodos de Investigación. Por lo que se dictó sentencia absolutoria por los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio calificado a favor de dos de los presuntos responsables.

7.1 Agregaron que días posteriores al 21 de enero de 2016, fecha en que acontecieron los hechos, de manera verbal le solicitaron a AR3, el desahogo de una diligencia respecto a la información de los números celulares de los señalados como probables responsables, diligencia que la efectuó hasta el 11 de abril de 2016, información que se brindó por parte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el 6 de junio del mismo año.

7.2 Sentencia de fecha 19 de junio de 2017, que emitió el Tribunal de Enjuiciamiento en la Causa Penal 1, que se instruyó en contra de P1 y P2, por su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

probable responsabilidad en los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio calificado agravado, en la que se dictó sentencia absolutoria a favor de P1 y P2, al no haberse acreditado el delito de privación ilegal de la libertad, así como por no haberse demostrado su plena responsabilidad en el delito de homicidio. Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones:

7.2.1 En el apartado de valoración de los medios de prueba, el Tribunal de Enjuiciamiento, destacó que la información de los testigos carecía de credibilidad al haberse obtenido con violación de derechos humanos fundamentales de los acusados, lo anterior, en virtud de la información proporcionada en el debate por los testigos, que conocieron posterior al hecho carecía de credibilidad por la forma en que se obtuvo contrariando las reglas de obtención de prueba lícita y violentando el debido proceso, al igual que los derechos humanos de los ahora sentenciados, y en tratándose de los peritos, si bien tenían conocimientos para emitir su experticias, con la excepción de la Necropsia y Mecánica de Lesiones incorporadas a Juicio por medio de los órganos correspondientes, el resto deviene ilícito dada la obtención de los mismos y el resultado obtenido, lo que resta calidad de la prueba, así como de su credibilidad y alcance demostrativo. De ahí se consideró que el Fiscal no cumplió con la carga probatoria que le era exigible.

7.2.2 En el apartado de Responsabilidad Penal, el Tribunal de Enjuiciamiento, precisó que el actuar de la autoridad policiaca provocó condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleva a la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como en sus resultados. De la información obtenida de la declaración de P2, contravinieron disposiciones tanto constitucionales afectando Derechos Humanos como procedimentales, lo que conlleva actualizar la ilicitud y nulidad de las pruebas y actos de investigación, que se generaron a partir de las manifestaciones vertidas por la otra persona como presunta responsable, misma que fue obtenida por diverso agente investigador que al tomarse ilícitas conforme al artículo 20 Constitucional en su



fracción IX, donde se regula el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente, la consecuencia será la nulidad de las mismas.

7.2.2.1 Que tanto la ubicación e intromisión al domicilio de uno de los activos, la obtención y aseguramiento de la evidencia material consistente en un tambo y la recopilación de elementos filamentosos, así como el resultado de estos, al igual que el análisis que se realizó por parte de Titular de la Unidad de Inteligencia de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto al cruce de llamadas y georreferencias de los cuatro números telefónicos que se proporcionaron en el debate de juicio, devienen de información obtenida violentando derechos humanos de los activos, los cuales en ninguna manera pueden ser tomados en apreciación libre y lógica dada su ilicitud y nulidad advertida.

7.2.3 Asimismo, se determinó que quedó evidenciado de la información extraída en el debate que la segunda entrevista que se efectuó a P2, en el interrogatorio directo haya estado asistido por un abogado defensor de su elección, máxime si en el momento en que se realizó la segunda entrevista, esto es el 22 de enero de 2016, se tenían datos concretos de un hecho delictivo, quedando de manifiesto sin lugar a duda que, no se cubrió con esa formalidad conforme a los artículos 113 y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que conlleva a una violación a sus derechos humanos y consecuentemente dicho acto de investigación ilícito, así como de la información generada hasta ese momento y los actos conexos, como sí aconteció al haber apreciado de la información proporcionada por la Representante Social, y lo informado por el oficial AR1.

8. Oficio número 1583/17 recibido el 25 de octubre de 2017, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas ahora Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, rindió el informe solicitado por este Organismo en el que destaca:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8.1 El 23 de enero de 2016, en la Carpeta de Investigación 1 que inició por la privación ilegal de la libertad y homicidio de V1, se solicitó orden de aprehensión en contra de P1, P2 y P3 como presuntos responsables, por el delito de homicidio, por lo que se obsequió la orden de aprehensión, la cual se cumplimentó el 24 de enero de 2016, y señalándose el 25 de ese mismo mes y año, para llevar a cabo la audiencia inicial, es decir la Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso, por lo que se dictó auto de vinculación a proceso a P1 y P2, así como a la menor P3, por delito de homicidio calificado por ventaja.

8.2 El 28 de octubre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia Intermedia, donde se dictó Auto de Apertura a Juicio Oral, señalándose el 1 de diciembre de 2016, para la audiencia de Juicio Oral, la cual se suspendió en razón a que los acusados promovieron Juicio de Garantías ante el Juzgado Quinto de Distrito con sede en Ciudad Valles.

8.3 Una vez resulto el Juicio de Amparo se señalaron los días 7,8 y 9 del mes de junio de 2017, para la Audiencia de Juicio Oral, para el desahogo de las pruebas.

8.4 El 12 de junio de 2017, se dictó fallo absolutorio a los acusados P1 y P2, la cual se les dio lectura y explicación de la misma el 19 de junio de ese año.

8.5 El 3 de julio de 2017, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, mediante oficio 961/17, la cual a esa fecha se encontraba pendiente de resolver por el Tribunal de Alzada.

8.6 Que en todo momento se le brindó atención jurídica a los ofendidos, así como por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

9. Oficio 1532/2017 de 4 de noviembre de 2017, por el cual el entonces Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, remitió el informe rendido



mediante oficio PME/ZHN/AAL/0610/2017 de 1 de diciembre de 2017, por el Subdirector de Zona Huasteca Norte de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que destaca:

9.1 El 22 de enero de 2016 a las 00:25 horas, se le informó por parte del elemento comisionado en el C-4, que recibió una llamada telefónica a las 00:21 horas, de parte de la señora V2, quien reportó que su hija V1, había salido de su domicilio entre las 19:00 y 20:00 horas, del día 21 de enero de 2016, y no había regresado, desconociendo su paradero, que su hija dejó su teléfono celular cargando, al ver los mensajes, había tenido contacto con P3, quien era vecina de la colonia.

9.2 En consideración a lo que informó V2, el elemento ministerial AR1, acudió al domicilio de P3, a quien entrevistó al exterior de la vivienda en presencia de su madre, entrevista que se encontraba en autos de la Causa Penal.

9.3 Que las investigaciones corrieron a cargo de los policías "C", AR1, AR2, A1 y A2.

9.4 Además se llevaron a cabo diversas entrevistas de las personas que de alguna manera tuvieron contacto con V1, por lo que con base a los testimonios de uno de los sujetos activos se llevó a cabo la localización del lugar donde dejaron el cuerpo de la ofendida semienterrada, lugar que fue inspeccionado por elementos de esa corporación.

9.5 Todos los datos de prueba que se aseguraron en la investigación, se encontraban agregados en el proceso que se les instauro a los sujetos activos, realizándose la cadena de custodia respectiva en el aseguramiento de los objetos en comento.

9.6 AR1, está a cargo del mandamiento judicial de uno de los sujetos activos, sin embargo, el mismo no se había cumplimentado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2018, en la que se hace constar la entrevista telefónica que la Segunda Visitadora General de este Organismo, sostuvo con la Subprocuradora Especializada para la atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, quien informó que no era posible por ese momento atender a lo solicitado por esta Comisión, en razón a que el Expediente de Investigación no se encontraba físicamente en la Subprocuraduría, al haberse remitido a oficinas centrales, a fin de substanciar el Recurso de Apelación, que del 8 al 2 de enero de 2018, atendería el requerimiento.

11. Oficio PGJE/SEAPI/ADVO.OG/327/2018 de 24 de abril de 2018, signado por la entonces Subprocuradora Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, por el que rindió informe respecto a los hechos motivo de la queja, en el que señaló las diligencias desahogadas en la Carpeta de Investigación 1, que se inició en contra de P1, P2, P3, por el delito de Homicidio Calificado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de V1, formándose la Causa Penal 1 en contra de P1 y P2, en donde el Tribunal de Enjuiciamiento emitió sentencia absolutoria al no haberse acreditado el delito de privación ilegal de la libertad, quedando acreditado el delito de homicidio, no así su responsabilidad. En contra de P3, se inició la Causa Penal 2, en la cual el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes emitió sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado en agravio de V1. Además, remitió copias fotostáticas autenticadas de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, en la que destacan las siguientes diligencias:

11.1 Entrevista de denunciante V2, de 22 de enero de 2016, en la que se asentó que a las 11:10 horas, presentó denuncia en contra de P2, P3 y P4, por la desaparición de su hija V1, por hechos con apariencia de delito de privación ilegal de la libertad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.2 Acuerdo de 22 de enero de 2016, por el que el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, acordó el inicio y registro único 1, girar oficio al Encargado de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Zona Huasteca del Municipio de Tampamolón Corona, a efecto que se avocaran a la investigación de los hechos narrados por V2.

11.3 Oficio TANCA/UTA/0124/2016 de 22 de enero de 2016, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, le solicitó al Jefe de Grupo de la Policías Ministerial Investigadora del Estado, se avocara a la inmediata investigación de los hechos denunciados por V2, por la desaparición de su hija V1, de ser posible la localización de la misma, así como la entrevista de testigos presenciales de los hechos denunciados.

11.4 Oficio número 06/PMZHN/2016 de 23 de enero de 2016, suscrito por AR2, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Municipio de Tampamolón Corona, por el cual remitió al Agente del Ministerio Público el reporte de hechos sin detenido en relación a la investigación iniciada por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de la menor V1, en el cual anexó:

11.4.1 Acta de aviso de hechos probablemente delictivos, Informe Policial Homologado, realizado por AR1 policía "C" de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección General de Métodos de Investigación, en el que asentó que a las 00:25 horas del 22 de enero de 2016, un agente de la policía ministerial comisionado en el C4, recibió llamada telefónica de V2, quien informó que su hija V1, salió de su domicilio entre las 19:00 y 20:00 horas, del 21 de enero de ese año, y no había regresado por lo que desconocía su paradero, que al ver los mensajes en el celular que había dejado cargando, el último contacto que tuvo fue con P3.

11.4.2 Acta de entrevista a testigo realizada por AR1 policía "C" de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en la que asentó que a las 03:15



horas de 22 de enero de 2016, se entrevistó con P3, al estar asistida por su madre.

11.4.3 Acta de entrevista a testigo a nombre de P2, que efectuó AR2 policía “C” de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, el 22 de enero de 2016, a las 12:00 horas, en la que asentó que P2, manifestó que había planeado con P3, secuestrar a V1, para solicitar una cantidad de dinero a sus papás, asimismo señaló la forma como la privaron de la libertad, asesinaron, así como el lugar donde la enterraron. Además de proporcionar los nombres de las personas que participaron.

11.4.4 Acta de inspección del lugar y levantamiento de cadáver, realizada por A2, de 22 de enero de 2016, en el que asentó que a las 17:15 horas, se presentó en compañía de un Perito, en un camino de terracería ubicado en el Municipio de Tampamolón Corona, y se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino casi cubierto en su totalidad con tierra, el cual se trasladó con la intervención de una funeraria al servicio médico forense.

11.4.5 Acta de inspección de lugar de fecha 22 de enero de 2016, signada por A2, en la que asentó la descripción del lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida de V1. Asimismo, anexó serie fotográfica del lugar de los hechos.

11.4.6 Acta de inspección de vehículo que realizó AR1, siendo las 18:06 horas del 22 de enero de 2016, en el que señaló las características del vehículo que fue asegurado. Agregó serie fotográfica de la inspección.

11.4.7 Acta de reconocimiento e identificación de cadáver de fecha 22 de enero de 2016, realizada por AR1, en la que asentó que el hermano de V1, realizó la identificación del cuerpo de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.4.8 Acta de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial de 23 de enero de 2016, signada por AR1, en la que refirió que ingresó a un domicilio con autorización de la persona facultada para otorgar el consentimiento, en donde se encontró un contenedor de agua de capacidad de 200 litros, el cual fue asegurado.

11.4.9 Acta de entrevista de testigo de 23 de enero de 2016, que realizó AR1 a la concubina de P2.

11.4.10 Acta de inspección de objeto de fecha 23 de enero de 2016, que realizó AR1, en el que anexó placas fotográficas de inspección del objeto.

11.4.11 Registro de cadena de custodia de objeto signada por AR1, en la que asentó que siendo las 01:00 horas del 23 de enero de 2016, se realizó la cadena de custodia de un contenedor de agua de capacidad de 200 litros, así como de una camioneta.

11.5 Entrevista de reconocimiento de ofendida de 23 de enero de 2016, en la que V2, reconoció e identificó que el cuerpo sin vida que se encontraba en el Servicio Médico Legal, era el de su hija V1 de 15 años de edad, y solicitó se castigara a P1, P2 y P3, o quienes resultaren responsables por el delito de homicidio.

11.6 Nombramiento de defensor de fecha 23 de enero de 2016, en donde P3, designó a defensor público, así como se reservó el derecho a declarar respecto a los hechos que se le atribuían.

11.7 Nombramiento de defensor de 23 de enero de 2016, en donde P2, designó a defensor público, además rindió su declaración respecto a los hechos que se le atribuían, aceptando su participación en el homicidio de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.8 Nombramiento de defensor de 23 de enero de 2016, donde P1, designó a defensor público, asimismo rindió su declaración respectos a los hechos a los que se le atribuían, aceptando su participación en el homicidio de V1.

11.9 Oficio 025/16 de 22 de enero de 2016, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas en la Unidad de Investigación y Litigación, por el cual remitió al Perito Criminalística de Campo, el teléfono celular de V1, a efecto de que extrajera toda información, así como documentos, mensajes de texto, mensajes de whatsApp, facebook, debiendo establecer mensajes entrantes y salientes, imágenes, fotos, y llamada realizadas y recibidas.

11.10 Certificado de reconocimiento médico legal y de necropsia de 23 de enero de 2016, que emitió Médico Cirujano Legista de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Médica Forense, en el que determinó que V1 presentaba 22 lesiones exteriores, la causa de la muerte asfixia por sumersión y policontundida, que habían transcurrido no menos de 22 y no más de 25 horas de la muerte, a partir del momento de la intervención, 22:00 horas, del 22 de enero de 2016.

11.11 Oficio 006/2016/SP de 23 de enero de 2016, mediante el cual el perito en materia de Criminalística de Campo, remitió informe respecto a la transcripción del contenido de los mensajes de texto del servicio de whatsApp, del teléfono celular que le fue remitido.

11.12 Acta de lectura de derechos de 23 de enero de 2016, en la que se asentó que se le hizo saber a P3 asistida por su madre, de la orden de de detención provisional emitida en su contra por el delito de homicidio calificado en agravio de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.13 Acta de lectura de derechos de 23 de enero de 2016, en la que se asentó que se le hizo saber a P1, de la orden de aprehensión dictada en su contra por el delito de homicidio calificado en agravio de V1.

11.14 Oficio PGJE/SEAPI/ADVO.OG/0043/2016 de 23 de enero de 2016, por el cual la entonces Subprocuradora Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, ahora Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, remitió al Subdirector de Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado, copias certificadas de los resolutive dictados en la Orden de Aprensión que dictó la Juez de Control Integral de Justicia Penal, Sala Base Tamazunchale, librada en contra de P1, P2 y P4, por hechos que la Ley señala como delito de homicidio calificado, por el mismo hecho se libró orden de detención provisional en contra de P3, en agravio de V1. A efecto de que se cumplimentara la orden de captura.

11.15 Oficio 006/2016/SP de 25 de enero de 2016, signado por Perito en materia Criminalística de Campo, mediante el cual remitió el informe de la transcripción del contenido de los mensajes de texto del servicio de whatsapp, descripción y toma de placas fotográficas del teléfono celular.

11.16 Formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios, relativo a elementos filamentosos que son entregados embalados en una bolsa de estraza, debidamente identificada.

11.17 Entrevista de testigo de 4 de abril de 2016, en la que compareció el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Tampamolón Corona, quien refirió que el 21 de enero de 2016, recibió llamada del responsable de turno, quien le informó que una persona del sexo femenino de nombre V2, reportó la desaparición de su hija V1, por lo que les indicó que inmediatamente se coordinaran con la Policía Ministerial del Estado. Que a las 07:00 horas se le



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

informó por parte del personal de la corporación que no se había localizado a V1, que el Oficial AR1, se estaba haciendo cargo de la búsqueda de la menor.

11.18 Oficio 440/2016 de 2 de abril de 2016, por el que el Perito Químico de la Dirección de Servicios Periciales, emitió dictamen químico forense en el que resultó negativo la prueba de luminol del objeto de plástico color café.

11.19 Oficio 165/16 de 11 de abril de 2016, signado por AR3, Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención a Pueblos Indígenas, ahora Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, por el que solicitó al Subprocurador de Investigaciones girara oficio al Representante Legal de Radiocomunicación, a efecto de que informara el número y domicilio de las personas que tenían registrados los 4 números telefónicos móviles.

11.20 Acta certificada de defunción de fecha 4 de marzo de 2016, que emitió la Oficial Primero de Registro Civil de Tampamolón Corona, en la que asentó que V1 falleció el 22 de enero de 2016, por causa de asfixia por sumersión y policontundida.

11.21 Oficio 481/2016 de 28 de junio de 2016, signado por AR3, Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención a pueblos Indígenas, ahora Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, por el que solicitó al Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado, se efectuara el análisis de red de cruces y sabana de llamada, entre las 4 líneas telefónicas, específicamente los días 20, 21 y 22 de enero de 2016. Así como un mapa de georreferencia conforme las coordenadas de las líneas telefónicas, concretamente de los días 20, 21 y 22 de enero de 2016.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.22 Oficio 829/PME/UI/2016 de 29 de junio de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado, por el cual le informó a AR3, que referente al oficio 32/2016, de 23 de enero de 2016, se hacía la devolución del equipo telefónico, en razón a que una vez revisado los protocolos de actuación era imposible realizar el análisis solicitado al no contar con la orden de autoridad correspondiente que autorizara la intervención de equipos de comunicación, por lo que se solicitaba se realizara los procedimientos necesarios para estar en posibilidad de brindar respuesta.

11.23 Oficio 1456/PME/UI/2016 de 4 de julio de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rindió informe respecto a lo solicitado mediante oficio 481/2016 de 28 de junio de 2016, por lo que remitió a AR3, una red georeferencial de las coordinadas observadas de los números telefónicos.

11.24 Valoración psicológica de fecha 5 de julio de 2016, que emitió una Licenciada en Psicología de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en la que concluyó que V2; “denotaba inseguridad, tristeza y preocupación ante el ambiente externo y a los hechos ocurridos ocasionándole inestabilidad emocional moderada que se encuentra latente con signos de ansiedad y tensión interna, persona que muestra una actitud pasiva, autonomía interna precaria por lo que actúa de forma insegura, con bajo nivel de energía y sentimiento de debilidad física y psicológica”, por lo que se recomendaba recibir tratamiento psicológico en un periodo de 1 año, total 48 sesiones.

11.25 Valoración psicológica de fecha 5 de julio de 2016, que emitió una Licenciada en Psicología de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en la que concluyó que V3, “mostraba rasgos muy marcados de ansiedad, por lo que se observa tenso ante dicha situación ocurrida, y tiende actuar de forma pasiva e insegura ante el ambiente externo ya que refirió que temía por su seguridad y la de su familia, al tratarse de alguna situación de peligro, reflejando sentimientos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

impotencia y bajo nivel de energía, presentando una inestabilidad emocional moderada ya que su temperamento es de tipo nervioso”, por lo que se recomendó tratamiento psicológico por un periodo de 1 año, 48 sesiones.

11.26 Oficio 091/2016 de 28 de junio de 2016, por el que un Perito en Materia de Criminalística de Campo, adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, emitió informe respecto al vehículo que fue asegurado en el que asentó en el punto de consideraciones que después de haber analizado minuciosamente las impresiones de llanta dejadas en el lugar de intervención y el ancho del dibujo se establecía en grado altamente probable que el dibujo encontrado en el lugar de intervención fue dejado por llantas similares al vehículo en estudio.

11.27 Oficio 093/2016 de 28 de junio de 2016, por el que un Perito en Materia de Criminalística de Campo, adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, emitió el informe solicitado respecto a la descarga de la información contenida en el teléfono celular de V1, el cual se encontraba bajo resguardo de la Coordinación de Servicios Periciales.

11.28 Dictamen de 10 de julio de 2016, que emitió Perito en Materia de Criminalística de Campo, adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, referente a la mecánica y dinámica de las lesiones de quien en vida respondiera al nombre de V1, concluyendo que las lesiones descritas con el número 1 a 7, fueron producidas por un mecanismo de presión digital con desplazamiento, de la 8 a la 15, fueron producidas por un mecanismo de presión brusca digital, observándose marcas semicirculares en ambos brazos y antebrazos de la menor occisa, lesión 16 producida por un mecanismo por un mecanismo de compresión digital y desplazamiento, lesiones 18, 19 y 21 producidas por un mecanismo de presión y desplazamiento sobre un objeto de bordes romo, y 20 producida por un mecanismo de presión digital.



Además, con las lesiones del tórax y abdomen se corroboró la asfixia por sumersión.

11.29 Dictamen Psicológico que emitió mediante oficio PGJE/SP/PF/HN/159/2016 de 14 de julio de 2016, una Perito Dictaminador en Psicología, en el que concluyó que V2, se encontraba en un duelo patológico derivado de la pérdida de su ser querido y significativo en su vida como lo fue su menor hija V1, lo que le hace presentar alteraciones emocionales tales como no aceptar la pérdida de la menor, generándole sentimiento de profunda tristeza, llanto tan solo de recordar la pérdida, desánimo continuo, agotamiento sentimientos de desamparo y depresión profunda, aun cuando han trascurrido seis meses del deceso. Por lo que se sugirió terapia psicológica individual de 18 meses, sesionando una vez por semana, con el propósito de trabajar terapéuticamente el duelo.

11.30 Dictamen Psicológico que emitió mediante oficio PGJE/SP/PF/HN/160/2016 de 14 de julio de 2016, una Perito Dictaminador en Psicología, en el que concluyó que V3, se encontraba en el proceso de duelo llamado enmascarado, consistente en realizar conductas que le causan dificultades como pérdida de la memoria a corto plazo, problemas de atención y dispersión, toda vez que el daño emocional que presenta se asocia con estrés-postraumático, derivado de la pérdida de un ser querido y significativo en su vida como lo fue su hija V1, generándole angustia y síntomas de depresión, aun cuando han trascurrido 6 meses del deceso. Por lo que se sugirió terapia psicológica individual de 12 meses, sesionando una vez por semana, con el propósito de trabajar terapéuticamente el duelo crónico.

11.31 Constancia de 15 de julio de 2016, en la que AR3, determinó girar oficio al Juez adscrito al Centro Integral de Justicia Penal Base en el Municipio de Tancanhuitz a efecto de que se hiciera saber a las partes del Cierre de investigación Complementaria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2018, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con V2 y V3, quienes informaron que el 12 de junio de 2017 los imputados P1 y P2, recibieron sentencia absolutoria dentro de la Causa Penal 1, por lo que por instrucción del Fiscal General del Estado, la Jefa de la Unidad de Femicidios y Homicidios, dio seguimiento al recurso de apelación que se presentó en contra de la sentencia absolutoria, sin embargo, el Supremo Tribunal, confirmó la resolución, razón por la que se interpuso demanda de amparo, no obstante el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito negó el amparo y la protección de la Justicia Federal. Agregaron que la orden de aprehensión en contra de P4, a esa fecha aún no se cumplimentaba. Respecto a la Causa Penal 2, que se instruyó en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, por el delito de homicidio calificado en contra de P3, se dictó sentencia condenatoria, sin embargo, tenían conocimiento que se inconformó con la determinación y al parecer obtuvo su libertad.

13. Oficio PGJE/SEAPI/ADVO.OG/884/2018 de 28 de noviembre de 2018, suscrito por el entonces Encargado de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, por el cual remitió copias fotostáticas de la resolución que emitió la Primera Sala en el Toca Penal 1, de fecha 7 de diciembre de 2017.

13.1 Resolución emitida el 7 de diciembre de 2017, por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el Toca Penal 1, derivado del Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria leída y explicada en audiencia de 19 de junio de 2017, que se emitió en la Causa Penal 1 a favor de los sentenciados P1 y P2, por lo delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio en agravio de V1, en la que la Sala confirmó la resolución absolutoria pronunciada en la audiencia de 19 de junio de 2017, por el Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal sede en Ciudad Valles, S.L.P., dictada a P1 y P2, en razón a lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.1.1 En el apartado de Consideraciones en el Punto Decimo se precisó, "... En contraposición con los agravios planteados, este Tribunal de Alzada concuerda con las consideraciones del Tribunal de oralidad, emitidas durante la audiencia y su continuación de fecha 19 de junio de 2017, tomando en cuenta para ello que efectivamente existe vulneración a los derechos humanos de los sentenciados y al debido proceso que repercuten en el desvalor de la pruebas desahogadas en las audiencia y aportadas por la Fiscalía, por ello no cumplen con lo establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el legislador reitera en el numeral 259, 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que si bien los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundamentar la sentencia definitiva"..

13.1.2 No se cumplen los elementos de fondo exigidos por la norma para la existencia jurídica de los hechos atribuidos a los encausados, bajo los parámetros establecidos en el artículo 406 en sus párrafos sexto, séptimo, octavo del Código Nacional Procesal, al no estar plenamente acreditados los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de privación ilegal de la libertad; ni de la plena responsabilidad penal de los encausados en el ilícito de homicidio, no obstante que si se acredite el hecho de homicidio agravado.

13.1.3 Los actos de investigaciones realizados por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, como son las entrevistas realizadas a P3, P2, P4, de la que arrojó en la segunda entrevista con P3, el lugar donde se localizó el cuerpo de V1, así como el aseguramiento del vehículo el cual fue entregado de manera voluntaria por la dueña, ahora bien, reseñada la declaración de AR1, "este Tribunal de Alzada adopta el criterio de que para el desahogo de cualquier probanza producida en juicio, apreciado de forma libre y lógica, para su debida valoración y firma convicción de la información que arroja y ser sometido a la crítica racional, es necesario que hubiere sido obtenida lícitamente e incorporada al debate conforme a los principios Constitucionales, en concordancia con las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

taxativas que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales. Aspectos estos que no se cumplieron conforme a la declaración de AR1, y por ello se toma ilícita porque afecta los derechos fundamentales del sentenciado.

14. Sentencia emitida el 4 de octubre de 2018, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito Judicial, en el Juicio de Amparo Directo 1, que promovió V2 y V3 en contra de la resolución que emitió el 7 de diciembre de 2018, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Toca Penal 1, en la que se determinó que la Justicia de la Unión no ampara ni protegía a los ofendidos V2 y V3, padres de la menor occisa, contra el acto que reclamaron de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de 7 de diciembre de 2017, dictada en el Toca Penal 1, al no advertir violación de los derechos humanos de los quejosos, la circunstancia de que la responsable hubiera coincidido con el Tribunal de Enjuiciamiento, en cuanto a que las únicas pruebas lícitas que fueron incorporadas al juicio oral, consistentes en los dictámenes de necropsia, de mecánica de lesiones, dinámica de hechos, así como diversos testigos, son insuficientes para demostrar la plena responsabilidad penal de P1 y P2, en la comisión de los hechos típicos de privación ilegal de la libertad y homicidio, pues tales probanzas, en efecto no tienen el alcance de demostrar la actividad realizada por cada uno de los acusados para privar de la libertad y luego de la vida a la víctima.

15. Oficio de canalización 2VCA-005/19 de 18 de enero de 2019, por el cual se le solicitó al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, se brindara el apoyo necesario a V2 y V3, al haber denunciado hechos con apariencia de delito cometidos por servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, por lo que solicitaba se iniciaran las investigaciones correspondientes.

16. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2019, en la que se hace constar la comparecencia de V2, quien informó que respectó al oficio de canalización que se

le dio, presentó formal querrela en contra del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 2, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Inmediata.

17. Oficio 224/2019 de 28 de febrero de 2019, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación sede en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., remitió copia de los registros digitales derivados del Causa Penal 1, que se instruyó en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal Sala Base Tancanhuitz, en contra de P1 y P2.

18. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2019, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con personal de la Visitaduría General, quien, al verificar los archivos, informó que la Carpeta de Investigación 2, no se había remitido que probablemente se encontraba en trámite.

19. Acta circunstanciada de 6 de marzo de 2020, en la que se hace constar la diligencia que personal de este Organismo, realizó en la Fiscalía General del Estado, a efecto de verificar el estado de la Carpeta de Investigación 2 que se inició en razón a los hechos motivo de la queja.

20. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2020, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien informó que dentro de la Causa Penal 2, que se instruyó en contra de P3, se dictó sentencia condenatoria, de la que se inconformó y la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el Toca Penal 2, en donde el 11 de diciembre de 2018, se dictó sentencia en la que se confirmó la sentencia condenatoria que se emitió el 19 de febrero de 2018, por el delito de homicidio calificado. Que si bien P3, promovió Juicio de Garantías, no obstante, se le negó el amparo y justicia federal, por lo que la sentencia causó estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.1 Asimismo, se hace constar que se informó que el 8 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de ejecución de sentencia, en donde se solicitó el internamiento de la sentenciada y, el pago correspondiente del daño. Siendo el 12 de febrero de 2020, cuando se presentó la última promoción en donde se proporcionó el número de cuenta bancaria de las víctimas indirectas.

20.2 Que en la Causa Penal 1, que se sigue en el Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal Sala base Tancanhuitz, se giró orden de aprehensión en contra de P4, dicho mandamiento aún se encontraba pendiente de cumplimentar, siendo los Agentes de la Dirección de Métodos de Investigación con sede en el Municipio de Tampamolón Corona, quienes están a cargo de la ejecución, sin embargo, en la Causa Penal, no se han señalado avances o informes al respecto.

21. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2020, en la que se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión, sostuvo con personal de la Dirección General de Métodos de Investigación del Municipio de Tampamolón Corona, quien señaló que se encuentra a cargo de la ejecución de la orden de aprehensión en contra de P4 derivada de la Causa Penal 1, sin embargo, hasta esos momentos aún no ha sido posible la localización del sujeto, en razón a que no se encuentra en ese Municipio.

22. Acta circunstanciada de 22 de diciembre de 2020, en la que se hace constar la entrevista telefónica con V2, quien dio a conocer que por concepto de reparación del daño, se impuso la cantidad de \$270,000.00, (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N), la cual fue dividida en las cuatro personas que participaron, correspondiéndoles la cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N); por lo que la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se comprometió a realizar el pago por concepto de reparación del daño respecto a la cantidad que le corresponde a P1, P2 y P4, esto en razón a las violaciones a derechos humanos que cometieron los

servidores públicos, sin embargo, hasta estos momentos sólo se ha brindado atención psicológica. Que respecto a la cantidad que le corresponde cubrir a P3, sólo ha realizado dos depósitos por la suma de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N).

23. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2021, en la que se hace constar la entrevista telefónica que personal de esta Comisión sostuvo con V2, quien informó que la Carpeta de Investigación 2, Registro Único 1, se inició el 30 de enero de 2019, por el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, en contra de quien o quienes resultaren responsables, en razón a la denuncia que formuló su esposo V3, en la Fiscalía General del Estado. Agregó que en la Carpeta de Investigación cuenta con la representación de un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

24. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2021, en la que se hace constar la entrevista telefónica que personal de esta Comisión sostuvo con V2, quien informó que tenía conocimiento que P3 había recobrado su libertad, no obstante que no había cumplido con el pago de la reparación del daño que se le impuso. Que aún se encuentra pendiente el cumplimiento del ordenamiento ministerial en contra de P4 uno de los presuntos responsables de la muerte de su hija. Agregó que, por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, aún no se le ha reparado de manera integral el daño, que ninguna autoridad le ha dado seguimiento correspondiente a su asunto.

25. Acta circunstanciada 2VAC-0352/21 de 12 de agosto de 2021, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, quien informó que la orden de aprehensión en contra de P4, con motivo de la Causa Penal 1, que se sigue ante el Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal Sala Base Tancanhuitz, continua sin cumplimentarse.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 21 de enero de 2016, AR3, Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación de la ahora Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, inició investigación con motivo de la desaparición de V1, adolescente de 15 años, por lo que agentes ministeriales iniciaron las primeras diligencias de la que derivó la localización sin vida de V1 en un predio del Municipio de Tampamolón Corona.

27. Los hechos indican que el 23 de enero de 2016, dentro de las investigaciones de la Carpeta de Investigación se solicitó la orden de aprehensión, instruyéndose la Causa Penal 1 en contra de P1 y P2, así como la Causa Penal 2 en contra de la P3, por lo que se les dictó auto de vinculación a proceso, así como se decretó prisión preventiva oficiosa. El 19 de junio de 2017, el Tribunal de Enjuiciamiento en la Causa Penal 1, dictó sentencia absolutoria a favor de los presuntos responsables P1 y P2, al no haberse acreditado el delito de privación ilegal de la libertad, así como por no haberse demostrado su plena responsabilidad en el delito de homicidio. Lo anterior al considerar que de la información obtenida de la declaración de P2, contravinieron disposiciones tanto constitucionales afectando Derechos Humanos como procedimentales, lo que conlleva actualizar la ilicitud y nulidad de las pruebas y actos de investigación, que se generaron a partir de las manifestaciones vertidas por la otra persona como presunta responsable, actuaciones realizadas por AR1 y AR2 agentes ministeriales.

28. El 3 de julio de 2017, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia Absolutoria del 19 de junio de 2017, por lo que la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el Toca Penal 1, en donde el 7 de diciembre de 2017, dictó sentencia en la que se confirmó la resolución, es decir la sentencia absolutoria a favor de los presuntos responsables P1 y P2, esto al determinar que efectivamente existió vulneración a los derechos humanos de los sentenciados y al debido proceso que repercutieron



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en el disvalor de la pruebas desahogadas en la audiencia y aportadas por la Fiscalía, por ello no cumplió con lo establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el legislador reitera en el numeral 259, 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

29. El 4 de octubre de 2018, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito Judicial, emitió sentencia en el Juicio de Amparo Directo 1, que promovió V2 y V3 en contra de la resolución que emitió el 7 de diciembre de 2018, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca Penal 1, en la que se determinó que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a los ofendidos V2 y V3, padres de la menor occisa, al no advertir violación de los derechos humanos de los quejosos la circunstancia de que la responsable hubiera coincidido con el Tribunal de Enjuiciamiento, en cuanto a que las únicas pruebas lícitas que fueron incorporadas al Tribunal de Juicio Oral, consistentes en los dictámenes de necropsia, de mecánica de lesiones, dinámica de hechos, así como diversos testigos, son insuficientes para demostrar la plena responsabilidad penal de P1 y P2, en la comisión de los hechos típicos de privación ilegal de la libertad y homicidio, pues tales probanzas, en efecto no tenía el alcance de demostrar la actividad realizada por cada uno de los acusados para privar de la libertad y luego de la vida a la víctima.

30. Respecto a la Causa Penal 2, que se instruyó en contra de P3, el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, dictó sentencia condenatoria, de la que se inconformó y la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, confirmó la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado en el Toca Penal 2, en la sentencia que emitió el 11 de diciembre de 2018. De la cual P3, promovió Juicio de Garantías, no obstante, se le negó el amparo y justicia federal, por lo que la sentencia causó estado.

31. Por otra parte, aún se encuentra pendiente el cumplimiento del mandamiento judicial que se emitió en contra de P4 en la Causa Penal 1, la cual está a cargo de la Dirección General de Métodos de Investigación.

32. Ahora bien, a la fecha de la emisión de la presente la autoridad no ha emitido constancias con las que acredite el inicio del Expediente de Investigación Administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos o en su defecto que se haya determinado la Carpeta de Investigación 2 que se inició con motivo de la denuncia que formuló V3.

33. El derecho fundamental que se advierte vulnerado y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A. Derecho a las víctimas al acceso a la justicia por la práctica negligente de actuaciones de investigación penal que vulneran la procuración de justicia** en agravio de V1 (víctima directa occisa), V2 y V3 (víctimas indirectas)

IV. OBSERVACIONES

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

35. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios,



velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

36. Ahora bien, este Organismo Estatal no se pronuncia sobre ninguna de las actuaciones realizadas por el Poder Judicial del Estado, en sus diversas instancias, en el presente caso, debido a que carece de competencia para conocer de ellas, en términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 17 fracción I párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Así como el artículo 12 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

37. En la presente recomendación se analizaron las consecuencias de las actuaciones irregulares de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, la cual debe de ser investigada por el Ministerio Público, en atención a que puede ser constitutiva de un delito, esto con el objetivo de que las violaciones a derechos humanos no queden en impunidad y los familiares de la víctima que fue privada de la vida puedan acceder a la justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

38. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

39. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

40. El derecho fundamental que se advierte vulnerado y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A. Derecho a las víctimas al acceso a la justicia**, por la práctica negligente de actuaciones de investigación penal que vulneran la procuración de justicia en agravio de V1 (víctima directa occisa), V2 y V3 (Víctimas indirectas)

41. Por lo que a continuación se describe el derecho humano conculcado y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito:

Derecho a las víctimas al acceso a la justicia.

Por la práctica negligente de actuaciones de investigación penal que vulneran la procuración de justicia.

42. Los hechos indican, que el 21 de enero de 2016, V1, desapareció en el Municipio de Tampamolón Corona, razón por la que V2 y V3 informaron a elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes iniciaron las primeras investigaciones, localizando al día siguiente a V1 sin vida en un predio de ese Municipio.

43. Con motivo de estos hechos, el 22 de enero de 2016, la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, inició la Carpeta de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Investigación 1, en la cual se ordenó la práctica de diversas diligencias para la debida integración del expediente de investigación penal.

44. De acuerdo a las constancias de la Carpeta de Investigación 1, elementos de la Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección de Métodos de Investigación, realizaron diversas diligencias, entre ellas el acta de aviso de hechos probablemente delictivos, informe policial homologado, realizado por AR1, en el que asentó que a las 00:25 horas del 22 de enero de 2016, un agente de la policía ministerial comisionado en el C4, recibió llamada telefónica de V2, quien informó que su hija V1, salió de su domicilio entre las 19:00 y 20:00 horas, del 21 de enero de ese año, y no había regresado por lo que desconocía su paradero, que había dejado su celular cargando, que al ver los mensajes, el último contacto que tuvo fue con P3.

45. Asimismo, AR1, efectuó la entrevista de testigo a nombre de la adolescente P3, el 22 de enero de 2016, en la que asentó que al momento de la entrevista estaba asistida por su madre.

46. AR2, realizó la entrevista a P2, el 22 de enero de 2016, a las 12:00 horas, y asentó en el acta que P2, manifestó que había planeado con P3, secuestrar a V1, para solicitar una cantidad de dinero a sus padres, asimismo señaló la forma como la privaron de la libertad, asesinaron, así como el lugar donde la enterraron. Además de proporcionar los nombres de las personas que participaron.

47. Por lo que, de acuerdo a la información que obtuvieron de P2, acudieron al lugar donde los presuntos responsables enterraron a V1, por lo que A2 realizó el acta de inspección del lugar y levantamiento de cadáver, de fecha 22 de enero de 2016, en el que asentó que a las 17:15 horas, se presentó en compañía de un Perito, en un camino de terracería ubicado en el Municipio de Tanquián de Escobedo, y se localizó el cuerpo sin vida de V1, el cual se trasladó con la intervención de una funeraria al servicio médico forense.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. Posteriormente, siendo las 18:06 horas, se realizó el aseguramiento del vehículo que fue utilizado en los hechos, así como se recabó la serie fotográfica de la inspección.

49. Luego entonces, el 23 de enero de 2016, AR1, realizó diligencia de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial como consta en la Carpeta de Investigación 1, pero con autorización de la persona facultada para otorgar el consentimiento, en donde encontró un contenedor de agua de capacidad de 200 litros, el cual fue asegurado. Se recabó entrevista de testigo a la concubina de P2, y posteriormente se realizó el registro de custodia, así como de la camioneta.

50. En consideración a las pruebas obtenidas en la Carpeta de Investigación 1, el Agente del Ministerio Público el 23 de enero de 2016, solicitó la orden de aprehensión al Juez de Control, instruyéndose la Causa Penal 1 en contra de P1 y P2, así como la Causa Penal 2 en contra de la P3 menor de edad, por lo que se les dictó auto de vinculación a proceso, así como se decretó prisión preventiva oficiosa.

51. El 19 de junio de 2017, el Tribunal de Enjuiciamiento en la Causa Penal 1, que se instruyó en contra de P1 y P2, por su probable responsabilidad en los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio calificado agravado, dictó sentencia absolutoria a favor de los presuntos responsables, al no haberse acreditado el delito de privación ilegal de la libertad, así como por no haberse demostrado su plena responsabilidad en el delito de homicidio. Lo anterior, al considerar que de la información obtenida de la declaración de P2, contravinieron disposiciones tanto constitucionales afectando Derechos Humanos como procedimentales, lo que conlleva actualizar la ilicitud y nulidad de las pruebas y actos de investigación, que se generaron a partir de las manifestaciones vertidas por la otra persona como presunta responsable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

52. Luego entonces, el 3 de julio de 2017, el Agente del Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Absolutoria leída y explicada el 19 de junio de 2017, por lo que la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el Toca Penal 1, en donde el 7 de diciembre de 2017, se dictó sentencia en la que se confirmó la resolución absoluta pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal sede en Ciudad Valles, S.L.P., al determinar que efectivamente existió vulneración a los derechos humanos de los sentenciados y al debido proceso que repercutieron en el disvalor de la pruebas desahogadas en las audiencia y aportadas por la Fiscalía, por ello no cumplió con lo establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el legislador reitera en el numeral 259, 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

53. El 4 de octubre de 2018, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito Judicial, emitió sentencia en el Juicio de Amparo Directo 1, que promovió V2 y V3 en contra de la resolución que emitió el 7 de diciembre de 2018, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca Penal 1, en la que determinó que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a los ofendidos V2 y V3, padres de la menor occisa, al no advertir violación de los derechos humanos de los quejosos la circunstancia de que la responsable hubiera coincidido con el Tribunal de Enjuiciamiento, en cuanto a que las únicas pruebas lícitas que fueron incorporadas al juicio oral, consistentes en los dictámenes de necropsia, de mecánica de lesiones, dinámica de hechos, así como diversos testigos, eran insuficientes para demostrar la plena responsabilidad penal de P1 y P2, en la comisión de los hechos típicos de privación ilegal de la libertad y homicidio, pues tales probanzas, en efecto no tenían el alcance de demostrar la actividad realizada por cada uno de los acusados para privar de la libertad y luego de la vida a la víctima.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. Luego entonces, con base a las resoluciones jurisdiccionales que se emitieron en el presente caso, las entrevistas que realizaron los elementos AR1 y AR2 de la Policía Ministerial del Estado a P1 y P2, no se apegaron a las formalidades del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, cierto es que todo imputado tiene derecho a declarar en cualquier procedimiento, con dos limitantes la primera, que esa declaración sea en presencia de un abogado defensor, y la segunda, que solo se podrá recibir ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional, así mismo establece el segundo párrafo del artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende se determinó su nulidad.

55. En consecuencia con fundamento en al artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que regula el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente, la consecuencia será la nulidad de las misma, es decir su inexistencia para cualquier efecto jurídico dentro del proceso penal respectivo o en cualquier otro que se inicie con posterioridad, esto es que, es nulo lo que derive de una prueba obtenida ilícitamente, siempre que entre la violación inicial y las pruebas obtenidas haya una conexión lógica.

56. En consideración a lo anterior, se determinó la nulidad de las siguientes pruebas: **de la ubicación e introducción al domicilio de P2, la obtención y aseguramiento de la evidencia material consistente en el recipiente con agua (tambo que estaba adentro del domicilio), la recopilación de elementos filamentosos, las periciales que dieron el resultado de los elementos filamentosos, que concatenaron con la pericial del ADN, obtenido del cuerpo de la víctima, el aseguramiento del vehículo marca Nissan, propiedad de P2, así como la pericial que comparó las huellas del neumático encontrado en el lugar que se halló en el cadáver con las del neumático de la camioneta propiedad del activo, así como el análisis realizado con el cruce de llamadas y georreferencia de los 4 números telefónicos proporcionados.**



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

57. Además, se puntualizó que la introducción al domicilio de P2, la obtención y aseguramiento de la evidencia material consistente en el recipiente con agua (tambo que estaba adentro del domicilio), la recopilación de elementos filamentosos, las periciales que dieron el resultado de los elementos filamentosos, y en consecuencia el resultado del dictamen pericial en materia de genética forense, fueron obtenidos sin haber mediado la respectiva orden de cateo como acto de molestia, deviniendo que tampoco existió la autorización a que alude el artículo 290 fracción II, de la Ley adjetiva nacional. En razón a que **AR3, no agotó todos los medios legales idóneos para hacer comparecer ante la autoridad judicial a quien dijo ser la concubina de diverso acusado, y al no haberlo hecho resultó en su perjuicio tal omisión de carga procesal.**

58. De acuerdo a las evidencias, AR3, estaba a cargo de la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la desaparición y posteriormente de la privación de la vida de la adolescente V1, por lo que tenía la obligación de ordenar y desahogar las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, asimismo de ejercer la conducción y mando de la Policía Ministerial del Estado, quienes con motivo de sus irregularidades trajo como consecuencia que dos de los presuntos responsables, quedaran en libertad, no por haberse acreditado su inocencia, sino por las violaciones al debido proceso, lo que ocasionó que la víctima, así como sus familiares vieran obstaculizado sus derechos de acceso a la justicia, así como la consecuente sanción y a la reparación del daño y generando con ello impunidad.

59. Por lo que el Agente del Ministerio Público se apartó de lo establecido en los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los expedientes de investigación penal, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

60. Sobre el particular la CrIDH también ha sostenido que: “La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”.

61. No obstante, de acuerdo a las evidencias, aún está pendiente el cumplimiento del mandamiento judicial que se emitió en la Causa Penal 1, en contra de uno de los presuntos responsables, esto en razón a la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, lo cual fue confirmado por personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, quien informó que no se ha cumplimentado el mandamiento judicial.

62. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

63. Al respecto, en el Caso Barrios Altos vs Perú, la Corte Interamericana se refirió a la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. Además, precisó las implicaciones de esta en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad.

64. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, en su Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de fecha 3 de agosto de 2015, señala que se debe prestar especial atención a las niñas (incluidas las niñas y las adolescentes, cuando corresponda) porque tropiezan con obstáculos específicos para acceder a la justicia.

65. Por su parte el artículo 13 fracción XVIII y 83 fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que tienen derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, lo que implica que garanticen el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables

66. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1, AR2 agentes de la Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección General de Métodos de Investigación, así como AR3 Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación, al tener a su cargo la investigación de la privación de la vida de V1, cometieron irregularidades en torno a la investigación, que propició que P1 y P2 dos de las cuatro personas inculpadas obtuvieran su libertad, trasgrediendo los derechos de las víctimas del delito, aunado a que a la fecha está pendiente el cumplimiento de un mandamiento judicial.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. En este orden de ideas, es de considerarse que AR3, se apartó de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, vigentes al momento de los hechos; que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público, observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

68. Por lo anterior, para este Organismo Estatal, los servidores públicos AR1, AR2 y AR2, con sus actuaciones vulneraron en agravio de las víctimas del delito, específicamente de acceso a la justicia, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4,5,8,y 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, los cuales en términos generales establecen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismo de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

69. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

70. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración



Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

71. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 346, precisó que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia.

73. Es de tenerse en consideración que con las irregularidades, por parte de AR1 AR2 y AR3, al estar a cargo de la investigación de la desaparición de V1, quien fue localizada sin vida, quien era una mujer adolescente, afectó el derecho humano de acceso a la justicia, porque obstaculizó la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

Responsabilidad Penal y Administrativa de los Servidores Públicos

74. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, vigente al momento en que acontecieron los hechos, en la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo, lo que en el presente caso no aconteció.

75. Consecuentemente, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Visitaduría General del Estado, así como de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Métodos de Investigación, iniciar la investigación correspondiente por las omisiones cometidas por los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad penal y administrativa en que incurrieron en relación a los hechos expuestos en el presente pronunciamiento.

76. Si bien es cierto, que la Fiscalía General del Estado, con motivo de la denuncia que formuló V3, inició la Carpeta de Investigación 2, Registro Único 1, por el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, en contra de los servidores públicos que resultaren responsables en relación a los hechos motivo de la queja, a la fecha de la emisión de la presente aún se encuentra en integración, por lo que le



corresponde realizar todas las diligencias necesarias que permitan determinar el grado de responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos.

77. Igualmente es importante que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

78. De igual manera, los elementos de la Dirección de Métodos de Investigación, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones III y VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho, así como actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Reparación Integral del Daño

79. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

80. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 víctima directa occisa, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

81. Es importante precisar que para este Organismo V2 y V3 padres de V1, tienen calidad de víctimas indirectas de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

82. Concatenado a lo anterior, obran las valoraciones psicológicas que emitió una Licenciada en Psicología de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, así como los dictámenes psicológicos que emitió un Perito Dictaminador en Psicología, en los que se determinó el grado de afectación psicológica que presentan V2 y V3, al ser víctimas de un delito en el que perdiera la vida su hija V1, razón por la que se sugirió tratamiento psicológico. Por lo que es importante que la autoridad responsable les brinde atención integral, al haber sido revictimizados, por las violaciones a derechos humanos cometidas por los servidores públicos lo cual generó impunidad por la falta de castigo a los presuntos responsables.

83. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

84. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

85. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho de las víctimas al acceso a una debida procuración de justicia.

86. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

87. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

89. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como forma de Reparación del Daño a favor de V1 víctima directa (adolescente occisa), así como de V2 y V3, víctimas indirectas, instruya a quien corresponda para que sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue a V2 y V3, víctimas indirectas atención psicológica especializada y, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al

Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficien en su condición de víctimas del delito, así como de violaciones a derechos humanos. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que la Dirección General de Métodos de Investigación, realice las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al mandamiento judicial para la ejecución de orden de aprehensión que se emitió en la Causa Penal 1, y que a la fecha está pendiente su ejecución, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta ejecución. Envíe constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire las instrucciones al Visitador General, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR3 Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación 1.

CUARTA. Gire instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Métodos de investigación a efecto de que investigue el actuar de AR1 y AR2, adscritos a la Dirección General de Métodos de Investigación, de esa Fiscalía, tomando en consideración lo asentado en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

QUINTA. Como Garantía de No Repetición, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a elementos de la Dirección General de Métodos de Investigación así como Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, el tema en particular sobre el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el derecho de las víctimas al acceso a una debida procuración de justicia. También sobre la práctica de diligencias apegadas a derecho. Se envíen constancias que acrediten su dicho.

90. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

91. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

92. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA